



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

SENTENCIA NÚMERO: 5072

EXPEDIENTE NÚMERO: 44615/2025

CARATULADO: "SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE
CAPITAL FEDERAL C/ BAZAR FUN SRL y OTRO S/ COBRO DE
APORTES O CONTRIBUCIONES"

Buenos Aires, 31 de Marzo de 2026

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL en procura del cobro de la suma de \$ 1.872.983,16.- en concepto de cobro del aporte previsto en el art. 100 del CCT 130/75 que representa el 0,5% de las remuneraciones que abona al personal comprendido en ese convenio. Refiere que en virtud de los incumplimientos de pago en los períodos 01/2025 a 09/2025, que surgen de la Nota Demanda: 2025-410 que acompaña a fs. 23/39 foliatura digital.

A fs. 49 se tuvo a los accionados BAZAR FUN SRL y CORONEL ESTEBAN por incursos en la situación prevista en el art. 71 de la LO.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a la situación procesal de las demandadas, cabe tener por cierta la existencia de la relación laboral y las condiciones denunciadas en el inicio, toda vez que no se ha producido prueba en contrario (cfr. art. 71 LO). También he de tener por auténtica la documental glosada a la demanda (v. fs. 23/39). Toda vez que ninguna prueba se ha producido habré de tener por cierto lo dicho en el inicio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

acerca del incumplimiento en el ingreso de los aportes que, mensualmente, la demandada debía efectuar en favor de la accionante en virtud del convenio colectivo señalado.

II.- Por lo tanto, procede la condena por la suma reclamada total de \$1.872.983,16.- En atención a las características de la causa, el capital de condena será incrementado por aplicación de la tasa activa, establecida por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, según el cálculo difundido por la Prosecretaría General de la Cámara conforme Resolución n° 8 CNAT del 30-05-02, desde que cada suma fue debida hasta su efectivo pago (art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación).

III.- En relación a la responsabilidad solidaria invocada (pto V de la demanda) la parte actora afirma la conducta del responsable codemandado CORONEL ESTEBAN, socio gerente de la sociedad BAZAR FUN SRL conforme surge del boletín oficial nro. 34174 del 13.08.2019.

En efecto, solicita por ello la aplicación de los artículos 54 in fine, 59. 157 y 274 de la ley 19.550 –Ley de sociedades comerciales- pues sostiene que el codemandado físico tenía y tiene un perfecto conocimiento de su ilicitud.

Consecuentemente, conforme la situación de contumacia procesal en la que quedaran incursas las co-accionadas, los términos del inicio estimo que existe solidaridad en los términos pretendidos a los fines de afrontar las obligaciones derivadas de la relación laboral existente entre la parte actora y la codemandada física.

Como puede observarse, la propia norma regulatoria de las sociedades comerciales, impone en forma integral e “ilimitada” la responsabilidad de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

sus administradores y directores por aquellas maniobras o actos fraudulentos que afecten los intereses del trabajador y de terceros, sin que exista, en el particular, ninguna otra norma que la limite en forma expresa.

El obrar defraudatorio de la sociedad y los socios no sólo se relaciona con los deberes registrales, sino que la irregular registración del contrato implicó una sustracción de la sociedad empleadora a parte de las obligaciones derivadas de ese vínculo, por lo que es evidente que dicha maniobra de fraude, determina la responsabilidad de los socios –en los términos de los arts. 59, 157 y 274 LSC- respecto de cada una de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que se ocultó, en perjuicio de la propia actora y de terceros (ver, sentido análogo, CNAT, Sala II, sentencia del 13/7/2010 en autos “Liberato, Damián J. c/ Image Display Netwoek SRL y otros s/ despido”; y CNAT, Sala I, sentencia del 20/2/2018 en autos “Vázquez Jiménez Gervacio c/La Bizantina S.R.L. y otros s/despido”).

En función de lo expuesto, la condena, en cuanto comprende el pago de sumas de dinero, recaerá solidariamente sobre los codemandados.

Si no se compartiera lo arriba expuesto, entiendo que resultaría analógicamente aplicable las disposiciones de la ley 25.212 que, al regular la imposición de multas por incumplimiento de normas laborales, impone la responsabilidad personal de los socios y administradores de las personas de existencia ideal que incumpliera la norma (conf. art.10 del Anexo II de la norma referida).

IV.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas a las demandadas vencidas en forma solidaria (cfr. art 68 CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Por todo lo precedentemente expuesto y citas legales de aplicación, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a BAZAR FUN SRL y CORONEL ESTEBAN a pagar al SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL –SEC-, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de \$ 1.872.983,16- (PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON DIECISEIS CENTAVOS), con más los intereses en la forma indicada; 2) Imponer las costas del juicio a las demandadas vencidas solidariamente (art. 68 CPCCN.); 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, acordada CSJN 3/2023, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 6 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y DOS -\$ 524.052-), a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos, así como también los gastos en que hubieren incurrido. 6) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.

